



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

210



BUENOS AIRES, 28 DIC 2012

VISTO el Expediente N° S01:0390400/2006 del Registro del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen CNDC N° 589/2008, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por la empresa CERVECERÍA ARGENTINA S.A. ISENBECK, contra las empresas C.C.B.A. S.A. y CERVECERÍA y MALTERÍA QUILMES S.A.I.C.A. y G., conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en NUEVE (9) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese a las partes y dése conocimiento de la presente resolución a la Sala III de la Excelentísima Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

[Firma manuscrita]
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 3º.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 589 de fecha 18 de marzo de 2008 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex - MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con NUEVE (9) hojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

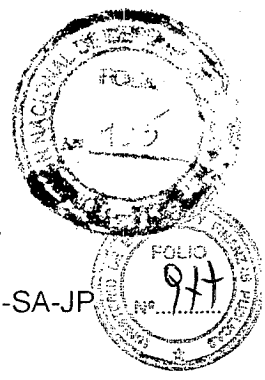
ARTÍCULO 4º.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 210

[Firma manuscrita]
Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



M
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho
MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



210

Ref: Expte. S01:0390400/06 (Incidente) HGM-SA-JP

Ref: Expte. N° S01:0178746/03 (C. 916)

DICTAMEN CNDC N° 524

BUENOS AIRES, 18 MAR 2008

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen en el marco del Expediente N° S01:0390400/06 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, caratulado "INCIDENTE CUMPLIMIENTO RESOLUCION JUDICIAL (en autos principales: CCBA S.A. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C. 916) – Exp. N° S01:0178746/03)".

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 15 de septiembre de 2003, el Dr. Joel G. Romero, en su carácter de apoderado de CERVECERIA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA ISENBECK (en adelante "EL DENUNCIANTE"), formuló una denuncia ante esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA contra CCBA S.A. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A.I.C.A.yG. (en adelante "CMQ" y "CCBA"), por presunta infracción a los artículos 1° y 2° incisos a), c) y g) de la Ley N° 25.156 y a lo previsto en la Resolución SCDyDC N° 5/03 dictada en el Expediente N° S01:8000099/02 caratulado "CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. (C. 0376) S/ NOTIFICACION ART. 8 DE LA LEY N° 25.156".
2. Mediante Resolución N° 169, de fecha 6 de octubre de 2005, correspondiente al Dictamen CNDC N° 514, de fecha 13 de julio de 2005, el entonces Secretario de Coordinación Técnica del Ministerio de Economía y Producción, dispuso aceptar las explicaciones brindadas por las empresas CCBA y CMQ y ordenó el archivo de las actuaciones de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

DR. VICTOR HIRAZ VERA
PRESIDENTE LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

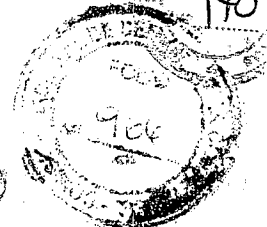
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

210



3. Asimismo, dispuso extraer copia certificada de las actuaciones a los fines de ser agregadas como foja única al Expediente N° S01:0024129/03 caratulado "CCBA S.A. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/ INCIDENTE DE DESINVERSION (EN AUTOS PRINCIPALES: CCBA S.A. Y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. - CONC. 376)." (conf. Art. 2° - Res. SCT N° 169/05).
4. La Resolución SCT N° 169/05 fue apelada por ISENBECK ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.
5. Con fecha 24 de agosto de 2006, la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal revocó parcialmente la Resolución SCT N° 169/05, ordenando en su Artículo 1°: *"Revocar la Resolución SCT N° 169 en cuanto dispuso el archivo de la denuncia y la desestimación de la medida cautelar solicitada por ISENBECK en los términos del Art. 35 de la LDC, con relación al incumplimiento de la Resolución N° 5/03 derivado de la integración de los negocios de las denunciadas con anterioridad al cumplimiento de las condiciones impuestas en el Anexo I de esa resolución"*.
6. En virtud de lo establecido en el Punto 2 de dicho resolutorio dispuso: *"Ordenar que la autoridad de aplicación dicte una medida cautelar en los términos del Artículo 35 de la LDC y de la presente decisión, en la que se precise – con suficiente fundamentación – el alcance con el cual las denunciadas pueden actuar hasta tanto se cumpla con la totalidad de las condiciones a las que se subordinó la concentración"*.
7. Por el Punto 3 de la sentencia de Cámara se ordenó: *"Disponer que las denunciadas suspendan la ejecución de los actos denunciados, como así también se abstengan en el futuro de realizar en forma conjunta cualquier acto relacionado con la venta, comercialización, distribución, publicidad, marketing, facturación y cobranza de los productos que elaboran, fabrican y/o distribuyen, como si la operación ya hubiese sido autorizada, hasta tanto la autoridad de aplicación dicte la medida ordenada precedentemente"*.
8. En virtud de lo establecido en el Punto 4 el mentado Tribunal resolvió: *"Confirmar la Resolución N° 169 en cuanto a las restantes cuestiones que fueron motivo de agravios"*

ES COPIA FIEL



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

MARTÍN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



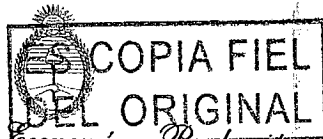
210

9. Asimismo, con fecha 12 de septiembre de 2006, la Cámara de Apelaciones efectuó la siguiente aclaración: ...3) "Fijar el plazo de veinte días hábiles administrativos para que la Comisión se expida con arreglo a lo resuelto por este Tribunal el 24 de agosto pasado. El plazo se computará desde la notificación de esa resolución y de la presente al organismo referido; a cuyo fin se libraré el oficio correspondiente".
10. Los Resolutorios de fecha 24 de agosto y 12 de septiembre de 2006 fueron notificados a esta Comisión Nacional el día 20 de septiembre de 2006.
11. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado, con fecha 21 de septiembre de 2006 esta CNDC requirió a la Cámara mencionada la remisión de las actuaciones y asimismo solicitó considerar que el cómputo del plazo establecido en el Punto 3 de la Sentencia del 12/9/06 comience a correr a partir de la fecha de recepción de las actuaciones requeridas.
12. En atención a lo solicitado por esta CNDC, el día 22 de septiembre de 2006 el Superior dispuso: "suspéndase el plazo fijado al Punto 3 de la Resolución de fs. 596/601 vta. a partir de la fecha en que se recibió oficio de fs. 645, hasta tanto la Comisión de Defensa de la Competencia, reciba las copias pertinentes..."
13. Con fecha 11 de octubre de 2006 fueron recibidas las copias solicitadas.
14. Con la documentación recibida se formó el Expte. N° S01:0390400/06 caratulado "INCIDENTE CUMPLIMIENTO RESOLUCION JUDICIAL (en autos principales: CCBA S.A. y CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES S.A. S/INFRACCION A LA LEY 25.156 (C. 916) – Exp. N° S01:0178746/03)".
15. Con fecha 19 de octubre de 2006 esta Comisión Nacional requirió a CMQ y a CCBA cierta información a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por el mentado Tribunal, la cual fue presentada por las partes el 25 de octubre.
16. Con fecha 15 de noviembre de 2006 el Señor Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Producción dictó la Resolución SCI N° 46 correspondiente al Dictamen de esta CNDC N° 576 de fecha 13 de noviembre de 2006.
17. Por el Artículo 1° de dicho Resolutorio se ordenó a CCBA y a CMQ dar cumplimiento a lo dispuesto en el Anexo I de dicha Resolución, en virtud de lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 25.156.

X
[Handwritten marks]

[Handwritten signature]

18. Por el Artículo 2º se dispuso se efectivice la instrumentación de las medidas previstas en el Anexo I citado dentro del plazo de TREINTA (30) días hábiles, acreditado su cumplimiento ante la autoridad de aplicación.
19. Finalmente, en su Artículo 3º se dispuso que el decisorio tendría vigencia hasta tanto se dieran por cumplidas la totalidad de las condiciones a las que fuera subordinada la concentración.
20. A su vez; mediante Resolución SCI N° 61 de fecha 12 de diciembre de 2006, correspondiente al Dictamen CNDC N° 583 de fecha 1 de diciembre de 2006, se aprobó a INVERSORA CERVECERA S.A. como compradora de los activos involucrados en la desinversión ordenada en el Artículo 1º del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/03.
21. También se ordenó a COMPAÑIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS S.A. que presentara en el término de los treinta días de notificada la resolución, el contrato de consignación y venta conforme a lo expresado en el Capítulo IV del Anexo de la resolución referida.
22. Se ordenó además a INVERSORA CERVECERA S.A. presentar un informe sobre el grado de avance de su red de distribución, dentro de los dos años de notificada la resolución aludida, así como comunicar a la CNDC cualquier operación que involucre cambios sustanciales (control o influencia sustancial) de los activos adquiridos, que se efectúen durante el plazo de siete años del dictado de la medida, aún cuando no supere los umbrales del Artículo 8 y encuadrare en alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 10 de la LDC.
23. También se tuvo por cumplido lo previsto en el Artículo 2º del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/03 y se ordenó a las partes y al locatario presentar el contrato de locación debidamente formalizado, dentro de los treinta días de notificada la presente medida, y que para el futuro se ajuste a lo expresado en el párrafo 123 del Anexo de dicha Resolución, respecto a la cesión o sublocación del contrato citado o posibles nuevos contratantes.
24. Se dispuso además que esa obligación estaría vigente durante los próximos diez años contados a partir de la notificación y se tuvo por cumplido lo previsto en los Artículos 3º, 4º, 6º, 7º y 8º del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/03.



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de...



210

25. Y, en virtud de lo expuesto, se tuvo también por aprobada la operación de concentración económica por la cual COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS S.A., controlante en la República Argentina de la firma CCBA, adquiría en el exterior el 37,50% del capital social de QUILMES INDUSTRIAL SOCIETAY ANONYME, una sociedad controlante en nuestro país de CMQ, en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, una vez acreditada la formalización de los contratos indicados en los Puntos 1 y 2 del Anexo de la presente medida.
26. Cabe destacar que mediante presentación de fecha 20 de julio de 2007 el apoderado de ISENBECK manifestó a esta CNDC que ciertos cambios de circunstancias determinaron que ISENBECK perdiera interés en la continuación de la investigación, objeto del presente expediente. Entre ellos, debido a que: a) las empresas denunciadas habían dado cumplimiento a los condicionamientos impuestos en la Resolución SCDyDC N° 5/03; b) la concentración económica notificada por QUILMES, BRAHMA y sus controlantes oportunamente, se encuentra definitivamente autorizada mediante Resolución SCI N° 61/06, c) como consecuencia de las circunstancias expuestas en los puntos anteriores, la Cámara Civil y Comercial Federal declaró abstractas la totalidad de las cuestiones que se encontraban pendientes y rechazó el pedido de sanciones solicitadas por ISENBECK contra QUILMES y BRAHMA en el trámite de la apelación de la Resolución SCT N° 169/05; d) mediante Resolución del 2/7/06 la Cámara Civil y Comercial Federal confirmó la Resolución SCT N° 169/05 en cuanto a las restantes cuestiones que fueron motivo de agravio y e) no se ha producido en la presente investigación prueba concreta alguna que acredite que la actuación conjunta de QUILMES y BRAHMA haya ocasionado perjuicio actual o potencial al interés económico general.
27. Por lo expresado en el párrafo anterior, ISENBECK manifestó no tener interés alguno en que continúe la investigación, consintiendo el eventual archivo del expediente.
28. Por último, con fecha 19 de octubre de 2007, el apoderado de ISENBECK presentó a esta Comisión Nacional copia de la presentación efectuada ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 1, Secretaría 1,

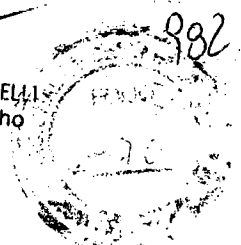


ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTECERA
Dirección de
TARELLI
Tacho



desistiendo de la acción promovida ante dicho juzgado y del derecho en que sustentó la misma.

II. SOLICITUD DE ACLARATORIA Y REVOCACION PARCIAL DEL PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CESE:

29. Con fecha 22 de noviembre de 2006 se presentaron ante esta CNDC los apoderados de CCBA y CMQ a fin de interponer Recurso de Aclaratoria contra la Resolución SCI N° 46/06, en los términos de los Artículos 35 y 56 de la LDC y del Artículo 126 del Código Procesal Penal de la Nación.
30. En primer lugar, solicitaron se fije la correspondiente contracautela que asegurara a sus mandantes el resarcimiento de los daños que la medida pudiera ocasionarles en orden a la importancia y magnitud de los valores en juego.
31. Afirmaron que sus representadas se encontraban seriamente afectadas y la fijación de una contracautela resultaba imprescindible, sobre todo teniendo en cuenta que la separación de los negocios en algunas estructuras tenía el propósito de preservar un estado de cosas que por cierto ya no es tal y consecuentemente se debían prestar las garantías suficientes a fin de no afectar la igualdad ante la ley.
32. Refirieron que la medida había sido solicitada por un competidor puntual de sus representadas, mediante una denuncia determinada y que no era consecuencia de una medida dispuesta de oficio por la autoridad de aplicación para proteger los intereses económicos generales.
33. En segundo lugar, solicitaron se aclarara la Resolución SCI N° 46 de fecha 15 de noviembre de 2006, en tanto la medida dispuesta era de imposible cumplimiento para sus representadas en el plazo fijado de TREINTA (30) días hábiles en lo concerniente a las estructuras de facturación, comercialización y ventas y, en consecuencia, necesitaban se ampliara a CIENTO VEINTE (120) días el plazo previsto en la Resolución referida para el cumplimiento de la medida ordenada.
34. Fundamentaron tal petición en que: (i) sus representadas venían realizando sus actividades de manera conjunta desde hacía casi cuatro años; (ii) que esa actividad conjunta fue y es objeto de informes mensuales a la CNDC y que obran en las actuaciones administrativas correspondientes a la concentración N° 376, (iii)

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

21
POLICIA
983
2006

que en el marco del Expediente N° S01:0178746/03 (C. 916) sus representadas habían explicado cómo operaron en ese tiempo y (iv) que el accionar de sus representadas había sido plenamente transparente no ocultando lo actuado y los pasos que fueron dando para el cierre de la segunda etapa de la concentración económica.

35. En ese sentido afirmaron que sus mandantes actúan sustancialmente como una unidad y les resulta imposible proceder con las medidas dispuestas en el plazo fijado, atento a que tendrían que hacer una nueva unidad operativa y económica, que como tal resulta indivisible atento que no significó una simple suma de gente sino la creación de una compleja arquitectura comercial diseñada especialmente para optimizar la atención al mercado, profesionalizar la gestión y maximizar la eficiencia de los procesos internos, cambios que sólo tienen justificación a la luz de la nueva masa crítica que tomó el negocio.

III. ANALISIS DE LO SOLICITADO:

36. Como fuera mencionado, con fecha 12 de diciembre de 2006, el Señor Secretario de Comercio Interior del Ministerio de Economía y Producción dictó la Resolución SCI N° 61, correspondiente al Dictamen CNDC N° 583, de fecha 1 de diciembre de 2006, en el marco del Expediente N° S01:8000099/02 y Expte. N° S01:0024129/04.
37. En virtud de lo dispuesto en el Artículo 1° de dicho Resolutorio se aprobó a la empresa INVERSORA CERVECERA S.A. como compradora de los activos involucrados en la desinversión ordenada en el Artículo 1° del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5 de fecha 13 de enero de 2003.
38. Asimismo y en virtud de lo dispuesto por el Artículo 2° de dicha Resolución se ordenó a COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS S.A., controlante de las firmas CCBA S.A. y QUILMES INDUSTRIAL SOCIETE ANONYME una sociedad controlante en nuestro país de la empresa CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAYG a través de la firma BEVERAGE ASSOCIATES CORP. y de las empresas QUILMES INTERNATIONAL (Bermuda) LTD. y a INVERSORA CERVECERA S.A. que presenten en el término de los TREINTA (30) días de

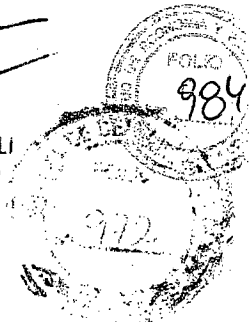
ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARTIN R. ATAEFE
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

210



- notificada la Resolución mencionada, el Contrato de Consignación y venta conforme a lo expresado en el Capítulo IV del Anexo de la Resolución SCI N° 61/06.
39. Por el Artículo 3° se ordenó a INVERSORA CERVECERA S.A. presentar un informe sobre el grado de avance de su red de distribución dentro de los dos años de notificada la presente medida.
 40. El Artículo 4° dispuso ordenar a INVERSORA CERVECERA S.A. comunicar a la CNDC cualquier operación que involucre cambios sustanciales (control o influencia sustancial) de los activos adquiridos, que se efectúen durante el plazo de siete años del dictado de la presente medida, aun cuando no supere los umbrales del Artículo 8° y encuadrare en alguna de las excepciones establecidas en el Artículo 10 de la LDC.
 41. Además, por el Artículo 5°, se tuvo por cumplido lo previsto en el Artículo 2° del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/2003, ordenando a las partes y al locatario a presentar el contrato de locación debidamente formalizado, dentro de los treinta días de notificada la resolución y que para el futuro se ajuste a lo expresado en el párrafo 123 del Anexo de la misma, respecto a la cesión o sublocación del contrato citado o posibles nuevos contratantes.
 42. Por el Artículo 6° también se hizo saber que esta obligación estaría vigente durante los primeros diez años, contados a partir de la notificación respectiva.
 43. Por el Artículo 7° se tuvo por cumplido lo previsto por los Artículos 3°, 4°, 6°, 7° y 8° del Anexo I de la Resolución SCDyDC N° 5/03.
 44. Por último, y en virtud de lo expresado en el Artículo 8° se tuvo por aprobada la operación de concentración económica por la cual la empresa COMPANHIA DE BEBIDAS DAS AMERICAS S.A., controlante en la República Argentina de la firma CCBA S.A. adquiere en el exterior el 37,50% del capital social de QUILMES INDUSTRIAL SOCIETE ANONYME, una sociedad controlante en nuestro país de CERVECERIA Y MALTERIA QUILMES SAICAYG, en los términos del Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156, una vez acreditada la formalización de los contratos indicados en los Puntos 1 y 2 del Anexo de la referida Resolución SCI N° 61/06.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

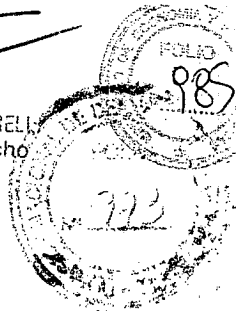
ES COPIA FIEL
 DEL ORIGINAL

[Handwritten signature]

MARTIN R. ATAEFE
 SECRETARÍA LETRADA
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
 ALAN CONTERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

210



45. Que mediante Resolución SCI N° 150 de fecha 24 de agosto de 2007, correspondiente al Dictamen CNDC N° 615 de fecha 20 de julio de 2007, se tuvo por cumplido lo dispuesto en los Artículos 1º, 2º y 5º de la Resolución SCI N° 61/06 en cuestión, aprobándose definitivamente la operación referida en el párrafo anterior en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

46. Por lo tanto, de lo precedentemente expuesto se desprende que aquello que motivó el inicio del presente incidente, finalmente quedó resuelto.

47. De este modo, esta CNDC considera que las razones que motivaron la medida preventiva dictada mediante el Dictamen CNDC N° 576, que forma parte integrante de la Resolución SCI N° 46/06, han desaparecido y la medida adoptada deviene abstracta, atento a que han variado sustancialmente las circunstancias que fueron tenidas en cuenta al momento del dictado de la misma.

48. Por último merece recordarse lo expresado en los puntos 26 a 28, respecto del desistimiento de ISENBECK de la denuncia formulada, a los cuales en honor a la brevedad cabe remitirse.

49. Por ello, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia entiende que la cuestión traída a examen en esta sede no amerita un mayor despliegue procedimental, debiendo archivar las presentes actuaciones.

IV. CONCLUSIONES:

50. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION:

PRIMERO: Disponer el archivo de las presentes actuaciones, con arreglo a lo previsto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

SEGUNDO: Notificar a las partes y dar conocimiento del presente a la Sala III de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

[Handwritten marks]

[Handwritten signature]
 HUMBERTO GUARDIA MI
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 DIEGO PABLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
 JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA